

En Logroño, a 28 de julio de 1999, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

21/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente en relación a la reclamación administrativa por daños y perjuicios presentada por D^a MR.P.P, en representación de D^a MJ.B.A..

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a MR.P.P, actuando en nombre y representación de D^a MJ.B.A., presentó el 8 de marzo de 1999 escrito dirigido a la Sección de Protección a la Fauna de la Secretaría General para el Medio Ambiente, en el que, haciendo referencia a un Acuerdo de 1 de marzo de 1999 de la Secretaría General Técnica -por el que se resolvía admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial instada en su día-, solicitaba que se acordase proseguir con los trámites oportunos y aportaba la siguiente documentación:

- Extracto de denuncia formulada el 26 de septiembre de 1998 por D. F.J.P.B. ante el Puesto de Arnedo de la Guardia Civil.
- Copia del parte de siniestro.
- Copia del informe pericial en relación con los daños sufridos por el turismo *Peugeot Lacoste*, matrícula LO-[XXXX], junto con dos fotografías del vehículo siniestrado.
- Factura original emitida por *T.M*, de Arnedo;

La reseñada documentación contenía los siguientes datos:

- Denuncia por D. F.J.P.B. el 26 de septiembre de 1998 ante la Guardia Civil, Puesto de Arnedo, manifestando que sobre las veintiuna quince horas del día anterior, se dirigía en el vehículo propiedad de su madre D^a MJ.B.A., matrícula LO-[XXXX], sobre el km. 5.500 de la comarcal 382, dirección Arnedo-Préjano, cuando, de repente, le salió un jabalí, al cual atropelló de frente, quedando el sistema eléctrico del vehículo totalmente apagado e igualmente el motor, pudiendo acto seguido aparcar el vehículo a un lado de la carretera. Instantes después bajó del vehículo, no viendo al animal atropellado, debido a que a esa hora la visibilidad era muy reducida y el lugar es una zona totalmente de pinos y matorrales. No pudo ver alrededor del vehículo si había manchas de sangre del jabalí. Cuando se produjeron los hechos, él iba a una velocidad de 70 km. a la hora y con las luces largas puestas.
- El parte de siniestro fue dado por D^a MJ.B.A. a la "A.M.A. ".
- El informe pericial, emitido el 23 de octubre de 1998 por D. G.R.D.L.T..., describe daños en el parachoques delantero y otros, siendo el presupuesto de su reparación de 204.279 ptas.
- T.M, de Arnedo, el 28 de octubre de 1998 extiende factura por 204.279 ptas.

Segundo

La Jefa de Sección de Asistencia Medioambiental, mediante escrito de 4 de diciembre de 1998, solicita del Sr. Jefe del Servicio de Recursos Naturales información relativa al punto de colisión, en relación con los Cotos de Caza y a la titularidad de los cotos colindantes, y término municipal al que corresponde el punto kilométrico en que se ocasionaron los daños.

Por escrito de 17 de diciembre de 1998, se le informa lo siguiente:

- El P.K. 5,500 de la carretera de Arnedo a Préjano se encuentra en el término municipal de Herce, dentro del Coto privado de caza LO-10.138, cuyos titulares son los Ayuntamientos de Herce y Santa Eulalia Bajera, con aprovechamiento cinegético único de caza menor, cedido a la Sociedad de Cazadores "C.G. ".
- En el término municipal de Herce existe otro Coto privado de caza con el nº de matrícula LO-10.182, cuyo titular es el Ayuntamiento de Herce, con aprovechamiento secundario de caza mayor consistente en tres batidas de jabalí autorizadas.

- Otros cotos colindantes con el LO-10.138 con aprovechamiento de caza mayor son los siguientes: Coto nº LO-10.075, municipio Arnedillo, nº batidas: 5 y Coto nº LO-10.196, municipio Bergasillas Bajera, nº batidas: 3.

Tercero

El 21 de enero de 1999, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, solicita de la representante de D^a MJ.B.A. la factura correspondiente a la reparación de los daños ocasionados en el vehículo; y certificación pericial de tales daños.

Cuarto

Por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería, de 25 de febrero de 1999, se acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de D^a MJ.B.A.; y nombrar Instructor y Secretario del expediente; y trasladar el acuerdo a las partes interesadas.

Quinto

Con anterioridad, mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 1998 por la Sra. Purón, en nombre y representación de D^a MJ.B.A., se había requerido a la Sección de Protección a la Fauna de la Secretaría General Técnica para el Medio Ambiente información sobre: determinación de la procedencia del animal, especificando si el punto de colisión se corresponde con el Coto del que es titular la Sociedad de Cazadores "C.G.", de Herce, y titularidad de los Cotos colindantes.

Sexto

El 28 de mayo de 1999, la Instructora del expediente formula "Informe-Propuesta de Resolución" en la que consta la siguiente "Conclusión": *"Se propone admitir el pago de la cantidad de doscientas cuatro mil doscientas setenta y nueve pesetas a favor de D^a J.B.A. en concepto de indemnización por los daños producidos en el vehículo matrícula LO-[XXXX], como consecuencia de la colisión producida con un jabalí y recabar Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja"*.

Tal propuesta lleva el Vº.Bº. del Secretario General Técnico, en la misma fecha.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, por escrito de 10 de junio de 1999, remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen (Registro de entrada en este Consejo Consultivo el 16 de julio de 1999).

Segundo

Por escrito de 16 de julio de 1999, registrado de salida con la misma fecha, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Sobre la tramitación del procedimiento

Para ponderar la tramitación del expediente hay que tener en cuenta los siguientes datos:

- El daño se produce el 25 de septiembre de 1998 (folio 3).
- La representante de D^a MJ.B.A. reclamó el importe de los daños al Coto propiedad de la Sociedad de Cazadores "C.G.", de Santa Eulalia Bajera (folio 17).
- Al rechazar la dicha Sociedad la reclamación efectuada, la mencionada representante de la Sra. Bretón solicitó de la Sección de Protección a la Fauna de la Secretaría General Técnica del Medio Ambiente, el 1 de diciembre de 1998, información a fin de determinar la procedencia del animal (folio 18).
- El 9 de diciembre de 1998, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental comunica que se había recibido reclamación por daños ocasionados a terceros (folio

9). En el expediente no existe tal reclamación expresa a la Administración.

- El 21 de enero de 1999 se pide a la repetida representante de la Sra. Bretón que aporte la documentación que relaciona (folio 12).

- Por Resolución de 1 de marzo de 1999 se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial (folio 14).

- Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 1999, la reclamante aporta los documentos que se le solicitaron (folios 1 a 8).

De todo ello, resulta la ordenación del expediente un tanto irregular y no consta, de otra parte, el trámite de audiencia, defectos estos que deben evitarse en este tipo de expedientes.

Segundo

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1993, de 26 de marzo), en su artículo 12.1, establece: *"Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo del Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

La mencionada consulta preceptiva viene establecida en el artículo 22.13, en relación con el artículo 23, párrafo 2º, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Por su parte, el Decreto 33/1996, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, en su artículo 8.4.H), establece la necesaria emisión de este tipo de dictámenes cuando el órgano competente para recabarlo no acuerde solicitarlo del Consejo de Estado.

La Consejería ha optado por solicitar Dictamen de este Consejo Consultivo, remitiéndole lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de Resolución.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños ocasionados por animales procedentes de una Reserva Nacional

1.- La lesión patrimonial se produjo el 25 de septiembre de 1998, fecha en la que, aún habiéndose publicado la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, aún no había entrado en vigor, de conformidad con lo que establece su Disposición Adicional Segunda.

2.- Para las lesiones patrimoniales sufridas con anterioridad a la vigencia de la referida Ley de Caza, este Consejo Consultivo ha venido estableciendo un criterio general aplicable, que es el recogido en la propuesta de resolución del expediente.

Así, en el Dictamen 25/98, Fundamento de Derecho segundo, señalábamos que: "*A tenor del art. 33.3 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, de los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales, y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada, responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Obviamente, la referencia a este Servicio de la Administración del Estado debe entenderse hecha hoy, una vez asumidas las correspondientes competencias, al equivalente de la Administración autonómica*".

Cuarto

Ámbito del dictamen

El artículo 12.2 del citado Reglamento 429/1993, fija que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

Quinto

Sobre la existencia, o no, de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, bastando para declararla que, como consecuencia de la actuación administrativa (siendo indiferente que la misma haya sido normal o anormal), se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Del examen del expediente resultan las siguientes circunstancias:

- El accidente ocurrió en el punto kilométrico 5,500 de la carretera comarcal 382 de Arnedo a Préjano, término municipal de Herce, dentro del Coto privado de caza LO-10.138, cuyos titulares son los Ayuntamientos de Herce y Santa Eulalia Bajera, con aprovechamiento cinegético único de caza menor, cedido a la Sociedad de Cazadores "C.G."

- Los daños ocasionados al automóvil turismo LO-[XXXX] están acreditados y comprobados.

- La prueba de cómo se produjeron tales daños en el vehículo es escasa: exclusivamente el relato del conductor ante el Puesto de la Guardia Civil, de Arnedo. Bien es verdad que -según su relato- intentó localizar al animal atropellado -jabalí- y las manchas de sangre del mismo, no lográndolo al ser, por la hora en que ocurrieron los hechos, la visibilidad muy reducida y la zona totalmente provista de pinos y matorrales.

- No obstante, la Administración considera que los daños proceden de la irrupción de un jabalí en la calzada, con el que colisionó el automóvil, en el que se producen daños.

Aeste respecto, este Consejo Consultivo, en nuestro Dictamen 25/98, estableció la doctrina, que ahora reiteramos, en el sentido de que: *"La indeterminación de la procedencia del animal conduciría a la aplicación de la doctrina sostenida en nuestro Dictamen 19/98, debiendo responder también entonces la Administración autonómica, abstracción hecha de la Ley de Caza y por aplicación directa de los artículos 106.2 CE y 139 LRJAPAC, por ser el daño causado imputable al servicio público ínsito en las medidas protectoras de dicha especie cazable por ella adoptadas"*.

Sexto

Sobre la valoración del daño causado, su cuantía y modo de indemnización

1.- Valoración del daño: En la propuesta de resolución se fija en doscientas cuatro mil doscientas setenta y nueve (204.279) pesetas, de conformidad con el informe pericial y la factura emitida, obrante en autos.

2.- Modo de indemnización: Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante indemnización en dinero; y su efectivo pago ha de realizarse de acuerdo con la legislación presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la lesión producida, de daños, en el automóvil matrícula LO-[XXXX], propiedad de D^a MJ.B.A..

Segunda

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en doscientas cuatro mil doscientas setenta y nueve pesetas 204.279 Pts.-), cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.